

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

084 -2019-GRA/GRTPE

Nº _____

VISTOS:

El expediente con Registro de Tramite Documentario N° 2579962, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo por efecto del **Decreto Directoral N° 138-2019-GRA/GRTPEGRA-DPSC**, emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE, que concede el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores Textiles Incalpaca TPX (en adelante el **Sindicato**), en contra del Auto Directoral N° 117-2019-GRA/GRTPEGRA-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 117-2019-GRA/GRTPEGRA-DPSC**, el mismo que declara improcedente la comunicación de plazo de huelga presentado por el Sindicato Único de Trabajadores Textiles Incalpaca TPX a través de su escrito con registro de tramite documentario N° 2579962, disponiendo dejar a salvo el derecho del empleador de solicitar la declaratoria de ilegalidad acreditando, que la mencionada medida de fuerza se materializo, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación el sindicato solicita la nulidad de la resolución emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, manifestando que el artículo 75° del D.S. N° 010-2003-TR, no exige que documentalmente se acredite haber agotado la negociación directa entre las partes respecto a la materia controvertida. Que, respecto a la nomina de trabajadores que deben seguir laborando, señalan que la empresa INCALPACA TPX se encuentra dentro del servicio privado y que no se afectan servicios públicos esenciales, por cuanto la empresa cumple actividades de naturaleza textil y que la empresa no ha cumplido con comunicar en el mes de enero de 2019 al SUTRATIN el supuesto numero y ocupación de trabajadores necesarios para el mantenimiento del servicios, como lo exige el artículo 67° del D.S. N° 011-92-TR, siendo un sindicato minoritario por lo que la huelga no afecta el funcionamiento de la empresa. Además precisan que no se habría adjuntado la declaración jurada del secretario general y del dirigente de la organización previsto en el literal b) del artículo 73° de la Ley, en vista que dicho requisito es necesario en caso de huelgas de sindicatos de actividad o gremio, y que sin perjuicio de ello en vía de subsanación adjunta la declaración jurada.

Que, respecto al requisito de haber agotado la negociación directa entre las partes para ejercer el derecho de huelga, a que se refiere el artículo 75° del TUO de la LRCT, este no puede inferirse, por lo que resulta necesario que el sindicato acredite de manera documental e idónea que las partes intervinientes en el plazo de huelga hayan entablado una negociación directa respecto a los puntos que motivaron la medida.

Que, para declararse la procedencia de la huelga, el sindicato debe de cumplir en estricto con lo señalado en el D.S. N° 011-92-TR, el cual establece en su literal c) del artículo 65° "*Adjuntar la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando, tratándose de servicios esenciales y del caso previsto en el artículo 78 de la Ley*". Situación que en el presente caso no se ha dado, en vista que el sindicato no adjunta la nomina de personal indispensable. Que, en el artículo 67° del D.S. N° 011-92-TR, prevé que la empresa debe comunicar a la Autoridad Administrativa de Trabajo en el mes de enero de cada año la relación de su personal esencial e indispensable, acompañado por un informe técnico, teniendo en consideración que si no se presenta el listado de servicios mínimos dentro del plazo citado, se toma en cuenta en el siguiente orden: a) Acuerdo de partes o resolución de divergencia inmediata anterior y b) Última comunicación de servicios mínimos del empleador, de acuerdo al informe técnico correspondiente.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

084-2019-GRA/GRTPE

Nº _____

Por lo que, si bien el sindicato argumenta que la empresa no realizó la comunicación respectiva, esta debió de presentar el acuerdo de partes o resolución de divergencia inmediata anterior o la última comunicación de servicios mínimos del empleador, según el respectivo orden de prelación, por lo que no se habría cumplido con acreditar tal extremo.

Que, respecto al argumento de no estar obligado el sindicato a presentar la declaración jurada, se debe manifestar que según el artículo 73° del D.S. N° 010-2003-TR, TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, norma que debe ser interpretada de conformidad con el artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, precisándose que en el presente caso, el sindicato no ha cumplido con adjuntar la declaración jurada conforme lo señalado por los dispositivos legales señalados líneas arriba; ello por cuanto no se ha señalado en forma expresa que la decisión se ha adoptado cumpliendo con los requisitos señalados. Asimismo, el citado requisito no es de exclusivo cumplimiento por los sindicatos de actividad o gremio, conforme se desprende de la normativa citada, siendo extemporánea su presentación, la cual se encuentra aparejada al recurso impugnatorio de apelación deducido por el sindicato.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la nulidad interpuesta mediante recurso administrativo de apelación contenido en el escrito con Registro N° 2615388-SISGEDO que interpone el Sindicato Único de Trabajadores Textiles Incalpaca TPX, en contra del Auto Directoral N° 117-2019-GRA/GRTPEGRA-DPSC

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada Auto Directoral N° 117-2019-GRA/GRTPEGRA-DPSC, en todos sus extremos que declara improcedente la comunicación de huelga indefinida, a través del escrito con registro de tramite documentario N° 2579962, disponiendo notificar al Sindicato a efecto de que sus afiliados se abstengan de materializar la medida de fuerza bajo apercibimiento de ser declarada ilegal.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento del Sindicato Único de Trabajadores Textiles Incalpaca TPX y de la empresa Incalpaca TPX S.A., para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los cuatro días del mes de Diciembre de dos mil diecinueve.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. José Luis Carpio Quinana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo